



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1932

---

Abril

Boletín Judicial Núm. 261

Año 21º

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## SUMARIO.

Recurso de casación interpuesto por los señores Andrés Paredes, Marcos del Orbe y Gabriel del Orbe.—Recurso de casación interpuesto por el señor Fabio Pereyra.—Recurso de casación interpuesto por el señor Olegario Riera Cifuentes. Recurso de casación interpuesto por el señor Eligio de Jesús.—Recurso de casación interpuesto por los señores Sención Candelaria y Gerardo del Rosario.—Recurso de casación interpuesto por el señor Virgilio Pimentel.—Recurso de casación interpuesto por los señores Mansfield, Negroni & Co.—Recurso de casación interpuesto por el señor Teófilo García.—Recurso de casación interpuesto por el señor Felipe García.

Santo Domingo, R. D.  
IMPRENTA MONTALVO.  
1932.

# **DIRECTORIO.**

---

## **Suprema Corte de Justicia**

Lic. José Antonio Jimenes D., Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Juez y Primer Sustituto de Presidente; Lic. C. Armando Rodríguez, Juez y Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Manuel de Js. González M., Lic. Daniel de Herrera, Lic. Pablo Báez Lavastida, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. Ramón O. Lovatón, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

---

## **Corte de Apelación de Santo Domingo**

Lic. Arturo Despradel, Presidente; Lic. Simón A. Campos, Lic. Jaime Vidal Velázquez, Lic. Héctor Tulio Benzo, Lic. Damián Báez B., Jueces; Lic. Nicolás H. Pichardo, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo B., Secretario de lo Civil; Sr. Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

---

## **Corte de Apelación de Santiago**

Lic. Pablo M. Paulino, Presidente; Lic. Manuel de Jesús Rodríguez Volta, Lic. León F. Sosa, Lic. Miguel Ricardo Román, Lic. Luciano Díaz, Jueces; Lic. Juan A. Morel, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández, Secretario.

---

## **Corte de Apelación de La Vega**

Lic. J. Alcibiades Roca, Presidente; Lic. Manuel Ubaldo Gómez, Lic. Eugenio Matos, Lic. Osiris S. Duquela, Lic. José Joaquín Pérez Páez, Jueces; Lic. Diógenes del Orbe, Procurador General; Sr. Amado L. Sánchez, Secretario.

---

## **Juzgados de Primera Instancia**

---

### **Santo Domingo**

Lic. Milcíades Duluc, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Julio Elpidio Puello, Secretario; Lic. Luis Logroño C., Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Leobaldo Pichardo, Secretario; Lic. Pedro Rosell, Juez de la Cámara Penal; Sr. José de Jesús Fondeur, Secretario; Sr. Pablo Otto Hernández, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Luis E. Bonetti, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

### **Santiago**

Lic. Mario Abreu Penzo, Juez; Sr. Tácito Cordero, Procurador Fiscal; Sr. José de Jesús Álvarez, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Emilio Castaños, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción, Sr. Adolfo Pérez hijo, Secretario.

---

### **La Vega**

Lic. Julio de Peña y Glass, Juez; Sr. Elías Brache Viñas, Procurador Fiscal; Sr. Luis Mañaná, Juez de Instrucción; Sr. Rafael Sánchez Lora, Secretario.

---

### **Azua**

Lic. Osvaldo Cuello López, Juez; Sr. Ismael Mateo, Procurador Fiscal; Sr. Eugenio Coen, Juez de Instrucción; Sr. Armando Pérez, Secretario.

---

### **San Pedro de Macorís**

Lic. Virgilio Díaz Ordóñez, Juez; Sr. John Molina Patiño, Procurador Fiscal; Sr. Gerardo Bobadilla, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto, Secretario.

---

### **Samaná**

Lic. J. Enrique Hernández, Juez; Sr. Pedro Holguín Veras, Procurador Fiscal; Sr. Wenceslao de Leon, Juez de Instrucción; Sr. Octavio E. Demorizi, Secretario.

---

### **Barahona**

Lic. Luis Suero, Juez; Sr. Eliseo A. Damirón, Procurador Fiscal; Sr. Amado Gómez, Juez de Instrucción; Sr. Julio Ernesto Méndez, Secretario.

---

### **Duarte**

Lic. Viterbo A. Martínez, Juez; Sr. Juan Francisco Bergés, Procurador Fiscal; Sr. Enrique Estrada, Juez de Instrucción; Sr. Víctor L. Macarrulla, Secretario.

---

### **Puerto Plata**

Lic. Enrique Sánchez González, Juez; Lic. Leopoldo Reyes hijo, Procurador Fiscal; Sr. C. Humberto Matos, Juez de Instrucción; Sr. Ricardo Porro Pérez, Secretario.

---

### **Españillat**

Lic. Elpidio Abreu, Juez; Sr. Ramón Stepan, Procurador Fiscal; Sr. Manuel María Sanabria, Juez de Instrucción; Sr. Alberto Lafontain, Secretario.

---

### **Monte Cristi**

Lic. Francisco Monción, Juez; Sr. Emilio Hidalgo, Procurador Fiscal; Sr. Eugenio García S., Juez de Instrucción; Sr. Julio Silverio, Secretario.

---

### **Seybo.**

Lic. Félix María Germán, Juez; Sr. Octavio Beras, Procurador Fiscal; Sr. Federico C. Goico, Juez de Instrucción; Sr. Vicente Maldonado, Secretario.



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Andrés Paredes, Marcos del Orbe y Gabriel del Orbe, agricultores, del domicilio y residencia de Caobete, sección de la común de Pimentel, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha veintiseis de Noviembre de mil novecientos treinta, dictada en favor del señor Arístides Montes.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado José María Frómata, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la desnaturalización de los hechos de la causa y violación de los artículos 61 y 68 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el escrito de alegatos y conclusiones presentado por el Licenciado José María Frómata, abogado de la parte intimante.

Visto el escrito de réplica y conclusiones del Licenciado Angel M. Liz, abogado de la parte intimada.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 6, 7, 71 y 72 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que "en vista del memorial de pedimento de la parte interesada, el Presidente proveerá auto de admisión en casación. Después se efectuará el emplazamiento de la parte intimada, el cual se encabezará con una copia del auto mencionado y otra del memorial de pedimento a pena de nulidad".

Considerando, que por la certificación del Secretario General de esta Suprema Corte que se encuentra en el expediente, está comprobado que dicho Secretario no expidió ninguna copia del auto dictado por el Magistrado Presidente de esta Corte de fecha seis de Febrero de mil novecientos treinta y uno, que autorizó a los Señores Andrés Paredes, Marcos del Orbe y Gabriel del Orbe a interponer recurso de casación contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte en fecha veintiseis de Noviembre de mil novecientos treinta en favor del señor Aristides Montes; que por consiguiente, en el presente caso, el emplazamiento notificado por los intimantes al intimado no se encabezó con una copia del auto del Presidente como lo exige el artículo 6 de la ley sobre Procedimiento de Casación y su recurso es por tanto irrecibible.

Considerando, que además el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que habrá caducidad del recurso, siempre que el intimante no emplazare al intimado en el término de treinta días, a contar de aquel en que fué proveído por el Presidente el auto de admisión, y el artículo 72 de la misma ley dispone que todos los plazos establecidos en ella en favor de las partes son francos.

Considerando, que en el caso del presente recurso el auto de admisión fué dictado el día seis de Febrero de mil novecientos treinta y uno y el emplazamiento de los intimantes fué notificado al intimado el día once del mes de Marzo del mismo año, según consta en nota puesta por el alguacil al pié del acto que tiene fecha nueve del mismo mes; que por tanto fué notificado después de vencido el término fijado por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para que el intimante emplazare al intimado y este recurso ha incurrido en la caducidad establecida en dicho artículo.

Por tales motivos, declara irrecibible y caduco el recurso de casación interpuesto por los señores Andrés Paredes, Marcos y Gabriel del Orbe contra sentencia del Juzgado de Prime-

ra Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha veintiseis de Noviembre de mil novecientos treinta dictada en favor del señor Arístides Montes y condena a los intimantes al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—Leoncio Ramos.—P. Báez Lavastida.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día primero de Abril de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso interpuesto por el señor Fabio Pereyra, comerciante, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha cinco de Junio de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor del señor Rafael Alardo y Teberal.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Gustavo Julio Henríquez, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 4 y 25 de la Tarifa de Costas Judiciales; 4, 25 y 75 del Código de Procedimiento Civil y el tercer considerando de la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha cinco de Junio de mil novecientos treinta y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Gustavo Julio Henríquez, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 75 del Código de Procedimiento Civil, 4 y 25, párrafo único, de la Tarifa de Costos Judiciales y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en hechos establece la sentencia im-

ra Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha veintiseis de Noviembre de mil novecientos treinta dictada en favor del señor Arístides Montes y condena a los intimantes al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—Leoncio Ramos.—P. Báez Lavastida.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día primero de Abril de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso interpuesto por el señor Fabio Pereyra, comerciante, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha cinco de Junio de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor del señor Rafael Alardo y Teberal.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Gustavo Julio Henríquez, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 4 y 25 de la Tarifa de Costas Judiciales; 4, 25 y 75 del Código de Procedimiento Civil y el tercer considerando de la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha cinco de Junio de mil novecientos treinta y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Gustavo Julio Henríquez, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 75 del Código de Procedimiento Civil, 4 y 25, párrafo único, de la Tarifa de Costos Judiciales y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en hechos establece la sentencia im-

pugnada que el señor Rafael Alardo y Teberal suscribió en fecha diez de mayo del mil novecientos veintisiete, esto es, en una época anterior a la declaratoria de su interdicción, un pagaré por la suma de siete mil pesos oro en favor del abogado Dr. Américo Lugo quien endosó este pagaré al señor Fabio Pereyra, y éste demandó al señor Rafael Alardo y Teberal por ante el Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo en cobro del expresado pagaré; que en primera instancia fué condenado en defecto el señor Rafael Alardo y Teberal a pagarle al señor Fabio Pereyra la suma que éste le reclamaba, y en apelación fué anulado el pagaré arriba descrito así como la sentencia apelada.

Considerando, que contra la sentencia dictada en apelación interpuso recurso de casación el señor Fabio Pereyra fundado en la violación del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil y en la de los artículos 4 y 25, párrafo único, de la Tarifa de Costos Judiciales.

Considerando, que la parte intimada no ha constituido abogado en el plazo que establece la ley, por lo cual se le debe considerar en defecto, de acuerdo con el artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la doctrina y la jurisprudencia del país cuya legislación ha servido de origen a la nuestra, están de acuerdo en admitir que el artículo 503 del Código Civil debe aplicarse a los actos voluntariamente realizados por el interdicto antes de la declaratoria de su interdicción y no a las sentencias, notificaciones y actos judiciales realizados por dicho interdicto con anterioridad a la declaración de su interdicción e independientemente de su voluntad, aún cuando su estado de imbecilidad en esa época fuera notorio en el momento en que tales actos se cumplieron.

Considerando, que el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil impone a todo demandado ante la jurisdicción civil la obligación de constituir abogado; que el artículo 4o. de la Tarifa de Costos Judiciales establece los honorarios que pueden cobrar los abogados a los que utilicen sus servicios profesionales y el párrafo único del artículo 25 de la mencionada Tarifa los autoriza a cobrar, por la misma causa, los honorarios que hubiesen establecido previamente; que el señor Rafael Alardo y Teberal estaba obligado en virtud de un mandato de la ley a constituir abogado para contestar la demanda civil contra él intentada antes de haber sido declarado en estado de interdicción, y siendo una consecuencia necesaria de esa constitución de abogado el pago de los honorarios de éste, es evidente que al anular la sentencia impugnada la obligación contraída por el señor Rafael Alardo Teberal en favor del Dr.

Américo Lugo, su abogado constituido en aquella época, ha incurrido en la violación del artículo 75 del del Código de Procedimiento Civil y de los artículos 4 y 25, párrafo único, de la Tarifa de Costos Judiciales, y debe ser casada.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha cinco de Junio de mil novecientos treinta y uno, en favor del señor Rafael Alardo Teberal, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*C. Armando Rodriguez.*—*M. de J. González M.*—*D. de Herrera.*—*P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día primero de Abril de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Olegario Riera Cifuentes, propietario, del domicilio y residencia de Madrid, España, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha ocho de Abril de mil novecientos treinta, dictada en favor de The National City Bank of New York.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Felix S. Ducoudray, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 2123, 2127 y 2134 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Carlos Gatón Richiez, a nombre y representación del Licenciado Felix S. Ducoudray, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Américo Lugo, su abogado constituido en aquella época, ha incurrido en la violación del artículo 75 del del Código de Procedimiento Civil y de los artículos 4 y 25, párrafo único, de la Tarifa de Costos Judiciales, y debe ser casada.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha cinco de Junio de mil novecientos treinta y uno, en favor del señor Rafael Alardo Teberal, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*C. Armando Rodriguez.*—*M. de J. González M.*—*D. de Herrera.*—*P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día primero de Abril de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Olegario Riera Cifuentes, propietario, del domicilio y residencia de Madrid, España, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha ocho de Abril de mil novecientos treinta, dictada en favor de The National City Bank of New York.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Felix S. Ducoudray, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 2123, 2127 y 2134 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Carlos Gatón Richiez, a nombre y representación del Licenciado Felix S. Ducoudray, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Licenciado Julio Ortega Frier, por sí y por el Licenciado Porfirio Herrera, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 70 de la Ley de Registro de Tierras y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente señor Olegario Riera Cifuentes, presenta tres medios de casación: 1o.: la violación del artículo 2127 del Código Civil; 2o.: la del artículo 2123 del mismo Código y 3o.: la del artículo 2134 del mismo Código, contra la sentencia dictada en fecha ocho de Abril de mil novecientos treinta por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, a favor de The National City Bank of New York, intimado en el presente recurso, por la cual dicha Corte confirmó en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, dictada en atribuciones civiles en fecha siete de Agosto de mil novecientos veintinueve, cuyo dispositivo era el siguiente: "Primero": Que debe ordenar y ordena que sobre el precio de la adjudicación y sus intereses del usufructo por quince años de las parcelas números 66 y 134, adjudicadas al señor Olegario Riera Cifuentes por sentencia del Tribunal de San Pedro de Macoris, de fecha ocho del mes de Julio del año mil novecientos veintisiete, por la suma de VEINTICINCO MIL PESOS MONEDA AMERICANA (\$25,000.00), más sus intereses, The National City Bank of New York sea pagado con preferencia a todo otro acreedor inscrito hasta donde ese precio extinga su crédito de cincuenta y cinco mil pesos oro moneda americana (\$55,000.00) más sus intereses al doce por ciento (12%) anual; Segundo: Que mientras este pago no se realice, no se efectúe la transcripción del derecho de propiedad en la oficina del Registrador de Títulos del Tribunal de Tierras, ni se radien las inscripciones tomadas en interés de dicha institución bancaria sobre los usufructos adjudicados".

En cuanto al primer medio, o sea la violación del artículo 2127 del Código Civil.

Considerando, que en apoyo de ese primer medio, el recurrente alega que si cuando se trata de inmuebles registrados la hipoteca puede ser consentida por acto bajo firma privada, cuando se trata de un inmueble no registrado la hipoteca convencional sólo puede ser consentida de acuerdo con las prescripciones del artículo 2127, y que éste dispone que la hipoteca convencional no puede consentirse sino por acto en forma au-

téntica, ante dos Notarios, o ante uno asistido por dos testigos; que el usufructo del señor Emilio G. Montes de Oca, sobre las colonias "Montes de Oca" y "Tolerancia", parcelas 66 y 134 del Expediente Catastral No. 6, primera parte, que fué objeto de la sentencia de adjudicación del Tribunal de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, de fecha ocho de Julio de mil novecientos veintisiete a favor del recurrente, no estaba registrado de acuerdo con las prescripciones de la Ley de Registro de Tierras, cuando fué consentida en fecha veintiuno de Marzo de mil novecientos veinticuatro, sobre el mismo usufructo por el señor Montes de Oca, la hipoteca por acto transaccional bajo firma privada que pretende hacer valer The National City Bank of New York como cesionario de The International Banking Corporation, y en virtud de la cual la sentencia impugnada reconoció al Banco intimado un derecho de preferencia sobre el precio de la mencionada adjudicación de fecha ocho de Julio de mil novecientos veintisiete.

Considerando, que son hechos constantes en la sentencia impugnada, 1o.: que por ese acto de transacción bajo firma privada de fecha veintiuno de Marzo de mil novecientos veinticuatro, suscrito entre la Cristóbal Colón C. por A., The International Banking Corporation y el señor Emilio G. Montes de Oca, dicho señor Emilio G. Montes de Oca causa-habiente del señor William A. Gowrie, reconoció a la Cristóbal Colón C. por A., como nuda-propietaria de las dichas parcelas 66 y 134 que habían reclamado como suyas ante el Tribunal de Tierras la citada Compañía y el señor Gowrie, causantes del señor Montes de Oca, la Cristóbal Colón C. por A. reconoció al señor Montes de Oca un derecho de usufructo por quince años sobre dichas parcelas, y como ese acuerdo implicaba la inexistencia de la hipoteca en primer rango por auto auténtico otorgada sobre la colonia "Montes de Oca", hoy parcela 66, por el señor Willian A. Gowrie a The International Banking Corporation el veintiocho de Enero de mil novecientos veintidos para seguridad del pago de la suma de cincuenta y cinco mil pesos oro que el señor Gowrie adeudaba a dicho Banco, las partes convinieron establecer la misma hipoteca sobre el usufructo de la parcela 66 y extender dicha hipoteca a la parcela 134; 2o.: que este acuerdo fué sometido en todos sus aspectos al Tribunal de Tierras y que este tribunal dando constancia de lo convenido entre las partes dictó sentencia por la cual ordenó, a): que la nuda propiedad de las parcelas 66 y 134 fuese registrada a favor de la Cristóbal Colón C. por A., b) que se registrase un derecho de usufructo sobre las mismas parcelas por 15 años a favor de Emilio G. Montes de Oca, y c) que

se registrase la hipoteca convenida sobre el usufructo de Emilio G. Montes de Oca a favor de The International Banking Corporation; 3o., que habiéndose dirigido el siete de Junio de mil novecientos veinticuatro y el treinta de Agosto del mismo año, al Tribunal Superior de Tierras el señor Juan Ernesto Vander Linder (quien transfirió después sus derechos al recurrente), ese Tribunal, después de discutidas todas las cuestiones presentadas en relación con la sentencia dictada por el Tribunal Inferior de Tierras dictó en fecha veintisiete de Enero de mil novecientos veintiseis, una decisión definitiva *que adquirió la autoridad de la cosa juzgada* por cuyo dispositivo resolvió en particular, "1o.: Que debe aprobar como al efecto aprueba la Decisión No. 2 del Tribunal de jurisdicción original, Expediente Catastral No. 6, Primera Parte, porciones de los sitios de San José y Los Eusebios, comunes de Los Llanos y San Pedro de Macorís en lo que concierne a las parcelas Nos. 66 y 134 y en consecuencia ordena (a) que la nuda propiedad de dichas parcelas sean registradas a favor de la Cristóbal Colón C. por A. sociedad Comercial, organizada con arreglo a las Leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán; (b) que se registre un derecho de usufructo sobre las mismas parcelas por quince años a favor de Emilio G. Montes de Oca, casado con Isabel Luisa Felix, del domicilio de San Pedro de Macorís, bajo los términos y condiciones del contrato celebrado por la Cristóbal Colón, C. por A., con Montes de Oca en fecha veinte y uno de Marzo de mil novecientos veinticuatro; (c) que se registre una hipoteca en primer rango sobre el usufructo de Emilio G. Montes de Oca a favor de La International Banking Corporation, sociedad organizada con arreglo a las leyes del Estado de Connecticut, Estados Unidos de América, autorizada a fijar su domicilio en la República Dominicana y en virtud de dicha autorización domiciliada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, por la suma de \$55,000.00 al 12% anual; (d) que se registre una hipoteca sobre el mismo usufructo, en segundo rango, a favor de Juan Ernesto Vander Linder, soltero, domiciliado en Santo Domingo de Guzmán y residente en París, Francia, por la suma de \$29,650.00 al 12% anual".

Considerando, que para decidir como lo hizo por la sentencia impugnada, la Corte de Apelación de Santo Domingo, no se fundó en la hipoteca por acto transaccional bajo firma privada consentida por el señor Emilio G. Montes de Oca en fecha veintiuno de Marzo de mil novecientos veinticuatro, sino en la autoridad de cosa juzgada de la decisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintisiete de Enero de mil nove-

cientos veintiseis que, según la Corte de Apelación, es el título, tanto del señor Montes de Oca para el usufructo mencionado, como del National City Bank of New York para la hipoteca en primer rango establecida a favor de dicho Banco o de su causante, sobre dicho usufructo, y del mismo recurrente, cesionario del señor Vander Linder, para la hipoteca establecida en segundo rango a favor de éste sobre el mismo usufructo, "título que sirvió de base "especialmente" a las persecuciones o ejecución inmobiliar iniciada por el señor Olegario Riera Cifuentes, que culminó con la adjudicación en la audiencia de pregones (del tribunal de San Pedro de Macorís) del usufructo de las parcelas 66 y 134"; y la sentencia agrega "que aún cuando en la referida transacción del veintiuno de Marzo de mil novecientos veinticuatro no pueda deducirse el derecho de perseguir la ejecución de una hipoteca ni por The National City Bank of New York ni por el señor Olegario Riera Cifuentes, la sentencia (del Tribunal Superior de Tierras) del veintisiete de Enero de mil novecientos veintiseis ha tenido por efecto sustituir las disposiciones contenidas en la transacción del veintiuno de Marzo de mil novecientos veinticuatro, confundiendo los efectos de esta transacción con la sentencia".

Considerando, que cuando el Tribunal Superior de Tierras no tuviera el derecho de ordenar el registro de una hipoteca convenida por un acto bajo firma privada suscrito entre unas partes que lo ratificaron en la audiencia de ese mismo Tribunal, la Decisión por la cual fué ordenada por este dicho registro sería susceptible de ser casada, pero el interesado que no recurra contra esa sentencia por ante esta Suprema Corte, no puede hacer juzgar ya por ningún tribunal la cuestión de la existencia o de la validez de esa hipoteca; que a ello se opone la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, adquirida por esa decisión al no ser impugnada en los plazos de la ley; que siendo el Tribunal de Tierras un tribunal instituído para sanear los derechos de propiedad y todos los derechos reales de toda área de terreno sometida por una mensura catastral a su jurisdicción, no puede ser objeto de impugnación ante ningún tribunal el título, acto notarial o bajo firma privada y de cualquier vicio que estuviere afectado, en virtud del cual fué ordenado el registro de un derecho de propiedad o de hipoteca por una decisión definitiva del Tribunal Superior de Tierras que necesariamente lo examinó antes de aceptarlo y previo llamamiento de todos los que se creyeren con derecho sobre el terreno, por lo que las decisiones finales de los Tribunales de Tierras en un procedimiento de saneamiento y registro, son reputados haber fallado todas las cuestiones que se relacionen

070

con la posesión, la propiedad o cualquier otro derecho real sobre dicho terreno, aún cuando esas cuestiones no les hayan sido presentadas, y tienen el carácter de contradictorias, aún respecto de los que no comparecieron a reclamar sus derechos; que los tribunales ordinarios siendo incompetentes en virtud del artículo 145 de la Ley de Registro de Tierras para conocer de la validez de un acto de venta o de hipoteca de un terreno tan pronto como empieza la mensura catastral de ese terreno, siguen siéndolo con más razón, —porque de lo contrario no habría el saneamiento que quiere la ley, — después de la decisión del Tribunal especial instituido precisamente para resolver definitivamente todas las cuestiones relacionadas con la situación jurídica de cualquier terreno que haya sido mensurado catastralmente y otorgar a los que tengan dererecho (propietario o acreedor hipotecario) un título garantizado por el Estado, que los ponga al abrigo de toda litis un título nuevo que sustituye al antiguo, de modo que en ningún caso puedan ser inquietados por el pasado; que esos principios en que está basado el Registro de Tierras, tal como ha sido introducido en Santo Domingo por la Orden Ejecutiva No. 511, resultan claramente del artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras, que dice así: “Cada decreto, mandamiento o fallo de registro, afectará y saneará el título del terreno. . . . . y será terminante para toda persona, inclusive la República Dominicana, ya se citen por nombres en la petición, aviso o citación, ya se incluyan en la frase “A todos a quienes pueda interesar”. Dicho decreto, mandamiento o fallo no podrá ser impugnado con motivo de ausencia, minoría de edad, impedimento, inhabilidad o incapacidad legal de la persona a quien afecte, ni por medio de actuaciones de ningún tribunal que puedan resultar en la revocación de fallos o decretos; que la Corte de Apelación de Santo Domingo no podía en consecuencia, sin violar esa disposición legal, decidir que The National City Bank of New York, cesionaria de The International Banking Corporation, no tenía hipoteca, por ser nulo como hipoteca el acto transaccional bajo firma privada de fecha veintiuno de Marzo de mil novecientos veinticuatro, sobre el usufructo de las parcelas 66 y 134 del Expediente Catastral No. 6, 1a. parte, cuando todos los derechos, es decir tanto los de propiedad y de usufructo como los de hipoteca relativos a esas dos parcelas estaban definitivamente saneados y reconocido su derecho de hipoteca en primer rango por la Decisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintisiete de Enero de mil novecientos veintiseis, que no fué objeto de ningún recurso por parte del recurrente o de su causante; que en consecuencia el primer medio del presente re-

curso, o sea la violación del artículo 2127 del Código Civil, carece de fundamento y debe ser rechazado.

En cuanto al segundo medio o sea la violación del artículo 2123 del Código Civil.

Considerando, que la violación del artículo 2123 del Código Civil que el recurrente alega contra la sentencia impugnada consiste en haber considerado la Corte a-quo como una hipoteca judicial la hipoteca del intimado, cuando esta no versa sino sobre el usufructo de las citadas parcelas 66 y 134 pertenecientes al señor Emilio G. Montes de Oca, y según el artículo 2123 mencionado, las hipotecas judiciales son generales y pueden ejecutarse sobre todos los inmuebles actuales del deudor y hasta sobre los que pueda adquirir.

Considerando, que al consagrar el Tribunal Superior de Tierras por un acto de jurisdicción, como su decisión de fecha veintisiete de Enero de mil novecientos veintiseis que saneó todos los derechos relativos a las citadas parcelas 66 y 134, el acto transaccional de fecha veintiuno de Marzo de mil novecientos veinticuatro por el cual el Sr. Emilio G. Montes de Oca había convenido en que se estableciera sobre el usufructo de dichas parcelas una hipoteca en primer rango por la suma de cincuenta y cinco mil pesos oro a favor de The International Banking Corporation, causante del intimado, y ordenar en vista de ese acuerdo ratificado en la audiencia por el mismo señor Montes de Oca, reclamante de ese usufructo, el registro de dicha hipoteca, el derecho hipotecario del Banco resulta, a partir de la decisión mencionada del Tribunal Superior de Tierras, no ya del convenio transaccional de fecha veintiuno de Marzo de mil novecientos veinticuatro, sino de esa misma decisión judicial, y puede, por consiguiente ser llamada "hipoteca judicial", aunque esa hipoteca no tenga los caracteres, en particular el carácter de generalidad que tienen las hipotecas judiciales que resultan de las sentencias de los tribunales ordinarios, para las cuales únicamente fué escrita la disposición del artículo 2123 del Código Civil y que no puede resultar de ninguna decisión emanada de un Tribunal de Tierras; que en consecuencia al considerar como una hipoteca judicial la hipoteca especial cuyo registro a favor del causante del intimado ordenó el Tribunal Superior por su decisión de fecha veintisiete de Enero de mil novecientos veintiseis, la Corte de Apelación de Santo Domingo, no incurrió en la violación del artículo 2123 del Código Civil alegada en segundo término por el recurrente.

En cuanto al tercer medio o sea la violación del artículo 2134 del Código Civil.

Considerando, que según el artículo 2134 del Código Civil

“la hipoteca entre los acreedores, bien sea legal, judicial o convencional, no tiene rango sino desde el día en que el acreedor hizo la inscripción en el registro del Conservador de Hipotecas en la forma y de la manera prescrita por la ley.....” y el recurrente alega que la hipoteca que pretende tener en primer rango el Banco intimado, cuando fuera válida, no tendría rango por falta de inscripción en la Conservaduría de Hipotecas de la Provincia de San Pedro de Macorís, donde están radicadas las parcelas 66 y 134 del Expediente Catastral No. 2, Primera Parte.

Considerando, que la Decisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintisiete de Enero de mil novecientos veintiseis, que ordenó el registro sobre el usufructo de las citadas parcelas, de una hipoteca en primer rango por la suma de \$ 55.000.00 al doce por ciento anual a favor de la International Banking Corporation, causante del intimado, tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no sólo en cuanto a la existencia y a la validez de dicha hipoteca, sino también en cuanto al rango de la misma; que el recurrente pretende que esa hipoteca no puede surtir efectos respecto de él, porque el Banco tenía que inscribirla en la Conservaduría de Hipotecas de San Pedro de Macorís, y no lo había hecho (no lo ha hecho tampoco después), cuando el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, le adjudicó a él por su sentencia de fecha ocho de Julio de mil novecientos veintisiete el usufructo de dichas parcelas 66 y 134 pertenecientes al señor Emilio G. Montes de Oca; que en efecto, según el recurrente, la publicidad de la hipoteca del intimado establecida por la Ley de Registro de Tierras no empezó, sino en fecha veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintisiete que es la fecha de la certificación de registro correspondiente a esa hipoteca y en cuanto a la publicidad, dicha hipoteca estuvo sometida al derecho común desde la fecha de la decisión del Tribunal Superior de Tierras (veintisiete de Enero de mil novecientos veintiseis) hasta esa fecha, y debía por consiguiente ser inscrita, de acuerdo con lo que dispone el artículo 2134 del Código Civil en la Conservaduría de Hipotecas correspondiente, o sea la de San Pedro de Macorís.

Considerando, que el recurrente se funda en el artículo 102 de la Ley de Registro de Tierras que establece que las hipotecas se registrarán por medio de una anotación en el certificado de Título hecha en la oficina del Registrador de Títulos, pero esta disposición sólo se refiere a las hipotecas otorgadas con posterioridad al registro inicial y a la confección del certificado de Título por el Registrador de Títulos; que esa disposi-

ción no se puede referir a las hipotecas cuyo registro ha sido ordenado por la decisión del Tribunal Superior de Tierras que termina el procedimiento de saneamiento de todos los derechos reales relacionados con un terreno, pero sin que todavía haya sido hecho el certificado de Título correspondiente a la adjudicación del Tribunal Superior de Tierras, y no significa que en ese intervalo que puede transcurrir entre la decisión del Tribunal Superior de Tierras y la expedición del certificado de Título por el Registrador de Títulos, los terrenos ya saneados por esa Decisión final estén sometidos al derecho común; que por lo contrario, esa Decisión final implica no sólo el saneamiento en cuanto al pasado, sino desde ese momento y para el futuro el abandono de ese sistema de publicidad de las transacciones inmobiliarias por medio de los libros de transcripciones e inscripciones de las Conservadurías de Hipotecas que se ha querido sustituir por otro sistema más sencillo y más seguro; que siendo ese uno de los objetos del procedimiento instituido por la Ley de Registro de Tierras, una hipoteca cuyo registro haya sido ordenado por una decisión de un Tribunal de Tierras no está sometida a la formalidad de la inscripción en ninguna Conservaduría de Hipotecas y por haber decidido, aunque por otros motivos, que la hipoteca en primer rango a favor del intimado o de su causante, cuyo registro fué ordenado por la decisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintisiete de Enero de mil novecientos veintiseis no tenía que haberse inscrito en la Conservaduría de Hipotecas de San Pedro de Macoris, la Corte de Apelación de Santo Domingo, tampoco violó en la sentencia impugnada el artículo 2134 del Código Civil y ese medio, el tercero y último, del presente recurso de casación también debe ser rechazado por infundado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Olegario Riera Cifuentes, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha ocho de Abril de mil novecientos treinta, dictada en favor de The National City Bank of New York, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Abril de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.****REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eligio de Jesús, agricultor, del domicilio y residencia de Cuaba, jurisdicción de la común de San Francisco de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor del señor Joaquín G. Ortega.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Alfredo Conde Pausas y Narciso Conde Pausas, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 23, 25, 26 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Narciso Conde Pausas, por sí y por el Licenciado Alfredo Conde Pausas, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Licenciado Leonte Guzmán Sánchez, a nombre y representación del Licenciado Otacilio A. Peña Páez, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y uno que confirmó la sentencia dictada por la Alcaldía de la Común de San Francisco de Macorís de fecha cuatro de Marzo del mismo año, que lo condenó al desalojo inmediato de una propiedad, mantuvo en posesión de ésta al señor Joaquín G. Ortega y lo condenó al pago de los costos de su alzada, el señor Eligio de Jesús alega la violación de los artículos 23, 25, 26 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que según el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil "las acciones o interdictos posesorios no se admitirán, sino en tanto que hayan sido iniciadas dentro del año de la turbación, por aquellos que un año antes, a lo menos, se hallaban en pacífica posesión del objeto litigioso por

sí o por sus causantes y a título no precario"; según el artículo 25 del mismo Código "jamás se podrá involucrar lo posesorio con lo petitorio", y según el artículo 26 siguiente: "El demandante en lo petitorio no podrá ejercer acción ulterior sobre lo posesorio".

En cuanto a la violación del artículo 25 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que la involucración de lo posesorio con lo petitorio atribuída por el recurrente a la sentencia impugnada, como se la atribuyó ante el juzgado a la sentencia apelada, según consta en sus conclusiones principales, consiste, según él, en haber confirmado el juzgado una sentencia que estaba basada únicamente en documento (acto traslativo de propiedad, recibo del impuesto territorial) y en consecuencia "en motivos salidos del fondo del derecho"; que ese alegato no está fundado porque la sentencia de la Alcaldía que fué confirmada por la sentencia impugnada declara que el demandante señor Ortega alegó que hace años se encuentra en posesión con todos los caracteres legales del terreno objeto de su acción, que con las piezas presentadas por él demostró "en parte" el fundamento de su demanda y que "además ha justificado los hechos que alega"; y para confirmar esa sentencia, el Juez a-quo se basó en que no se había estatuído más que sobre la posesión y que el Juez de lo posesorio tiene el derecho de examinar los documentos presentados por las partes, lo cual es exacto, pero no aclara que otras pruebas en apoyo de su alegato de posesión fueron presentadas por el señor Ortega; que el mismo recurrente, señor Eligio de Jesús, dice en su memorial que "o hay violación del artículo 25 del Código de Procedimiento Civil", o no existe ningún motivo, ningún fundamento para el fallo, violación (por consiguiente) del artículo 141": que es en efecto ésta la cometida por la sentencia impugnada, por lo cual el medio deducido de la violación del artículo 25 del mismo Código debe ser rechazado.

En cuanto a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que el recurrente invoca por haber sido rechazadas sin motivos sus conclusiones subsidiarias.

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada el recurrente señor Eligio de Jesús, concluyó ante el Juzgado de Primera Instancia del modo siguiente: "Que anuléis o revoquéis la sentencia de la Alcaldía de la Común de San Francisco de Macorís, de fecha cuatro de Marzo de mil novecientos treinta y uno, en todas sus partes, acojiendo previamente en la forma y en el fondo la apelación intentada el diez y siete de see mismo mes, por haber involucrado el Juez lo posesorio con lo

petitorio, o subsidiariamente... la revoquéis por uno cualquiera de los siguientes medios: a): porque no se debió demandar principalmente a Eligio de Jesús, sino a su esposa, porque contra el marido sólo podía demandarse a fines de autorización, y ella es quien posee tierras y títulos de acciones; b): porque su dicha esposa María Monegro en el año de la turbación por el señor Ortega, hizo uso de su derecho haciendo valer la acción posesoria discutida en la Alcaldía el siete de Febrero de mil novecientos veinticinco, y por tanto no tenía él la posesión caracterizada según la ley; c): porque también dicha posesión era equívoca, fraudulenta y violenta, y fué abandonada por el intimado más de un año, y además él no ha traído ningún género de prueba legal admisible sobre los hechos por él únicamente afirmados; d): porque hay cosa juzgada sobre el mismo asunto y la sentencia penal se impone sobre lo civil; e): porque los límites de la demanda del intimado en esta apelación y los de la sentencia, corresponden al mismo documento de veinte tareas ya dicho, y ya juzgado, y por tanto carece de objeto, a no ser que mañosamente, como antes se quiso hacer, se trate de extenderlo a la totalidad de sesenta (60) tareas, que comprenden ambas propiedades, y no a las veinte a que únicamente se refiere el documento y sentencias ya dadas”.

Considerando, que las conclusiones subsidiarias del recurrente fueron rechazadas implícitamente al confirmar el juzgado la sentencia apelada, y fueron rechazadas sin dar ningún motivo para rechazarla, lo que constituye una violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que ese medio está en consecuencia fundado.

En cuanto a la violación de los artículos 23 y 26 del mismo Código.

Considerando, que esas disposiciones legales también fueron violadas en la sentencia impugnada, según el recurrente, quién en su memorial expone así esos medios: “El artículo 26 al imperar que “El demandante en lo petitorio no podrá ejercer acción ulterior en lo posesorio”. Esto, ya que en audiencia afirmó el abogado del demandante que se trataba de la misma propiedad sobre la que había recaído sentencia en lo petitorio, cuya copia figura en el expediente; el artículo 23 del mismo Código que prescribe la necesidad para ejercer interdictos posesorios, de tener un año antes pacífica posesión, la que faltaba a Ortega, por tener aún litis que interrumpía, aunque sobre ella el Alcalde no hubiera fallado, su posesión”.

Considerando, que la litis y la sentencia a que se refiere el recurrente son hechos a los cuales no alude el Juez a quo en los motivos de la sentencia impugnada; que el recurrente afir-

ma que fueron alegados por él y expuestos esos medios por él ante el Juez a-quo; que lo fueron por consiguiente en sus conclusiones subsidiarias, cuyo rechazo sin examen y sin motivo constituye la violación ya señalada del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y esta Corte no puede apreciar si se oponían a la acción posesoria del señor Ortega los artículos 23 y 26 del mismo Código; que en consecuencia ese medio no está fundado.

Por tales motivos, casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor del señor Joaquín G. Ortega, envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega y compensa las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Abril de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Sención Candelaria y Gerardo del Rosario, agricultores, del domicilio y residencia del Salado, Común de Higüey, Provincia del Seybo, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Higüey, de fecha veintidos de Mayo de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor del señor José Montilla.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Manuel de J. Pérez Morel, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 40 del Código de Procedimiento Civil, 1108 y 1119 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Manuel de J. Pérez Morel, abogado de

ma que fueron alegados por él y expuestos esos medios por él ante el Juez a-quo; que lo fueron por consiguiente en sus conclusiones subsidiarias, cuyo rechazo sin examen y sin motivo constituye la violación ya señalada del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y esta Corte no puede apreciar si se oponían a la acción posesoria del señor Ortega los artículos 23 y 26 del mismo Código; que en consecuencia ese medio no está fundado.

Por tales motivos, casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor del señor Joaquín G. Ortega, envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega y compensa las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Abril de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Sención Candelaria y Gerardo del Rosario, agricultores, del domicilio y residencia del Salado, Común de Higüey, Provincia del Seybo, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Higüey, de fecha veintidos de Mayo de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor del señor José Montilla.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Manuel de J. Pérez Morel, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 40 del Código de Procedimiento Civil, 1108 y 1119 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Manuel de J. Pérez Morel, abogado de

la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Julio Hoepelman, en representación del Licenciado Valentín Giró, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 40 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que los señores Sención Candelaria y Gerardo del Rosario, alegan contra la sentencia dictada por la Alcaldía de la Común de Higüey en atribuciones civiles, en fecha veintidos de Mayo de mil novecientos treinta y uno, que los ordenó a pagar al señor José Montilla, cincuenta centavos oro cada uno y los costos, la violación del artículo 40 del Código de Procedimiento Civil y la de los artículos 1108 y 1119 del Código Civil.

Considerando, que según el artículo 40 del Código de Procedimiento Civil "en aquellas cuestiones de que conocen los Alcaldes en último recurso, se prescindirá del acta (de audición de los testigos); pero la sentencia ha de enunciar necesariamente los nombres, edad, profesión y vecindad de los testigos, su juramento, las declaraciones generales de ley, así como las tachas y el resultado de las deposiciones", y la doctrina y la jurisprudencia están contestes en que la prestación del juramento por los testigos es sustancial y que cuando se omite mencionar esa formalidad en la sentencia, dicha sentencia es nula.

Considerando, que en la sentencia recurrida consta que en la audiencia que celebró la Alcaldía de la común de Higüey para conocer en último recurso, en razón de la cuantía, de la demanda interpuesta por el intimado en el presente recurso, señor José Montilla, contra los recurrentes en pago de la suma de cincuenta centavos oro cada uno, fueron oídos dos testigos y la sentencia no enuncia que dichos testigos, en cuyas declaraciones se basó el juez para acoger la demanda del señor Montilla, prestaron juramento antes de dar sus declaraciones; lo que constituye una violación del artículo 40 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que los recurrentes pretenden que dicha sentencia también debe ser casada por violación de los artículos 1108 y 1119 del Código Civil que establecen el primero, que el consentimiento es una condición esencial para la validez de las convenciones, y el segundo, que nadie puede obligarse ni estipular en su propio nombre, sino para sí mismo, pero no hay lugar a examinar ese medio de fondo, o sea la aplicación de la ley hecha por el juez a los hechos que la sentencia decla-

ra comprobados, cuando la sentencia es nula por violación de las formas, o sea de las leyes de procedimiento; que en consecuencia procede la casación de la sentencia solamente por violación del artículo 40 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Alcaldía de la común de Higüey de fecha veintidos de Mayo de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor del señor José Montilla, envía el asunto ante la Alcaldía de la común del Seybo y compensa las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Abril de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Virgilio Pimentel, propietario, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelacion del Departamento de Santo Domingo, de fecha once de Julio de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor del señor Rafael Sánchez Percel.

Visto el Memorial de casación presentado por el Licenciado Juan B. Mejía, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación del artículo 686 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Doctor Gustavo Adolfo Mejía, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República:

Visto el memorial de defensa, ampliación y conclusiones suscrito por el Licenciado Juan B. Mejía.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos

ra comprobados, cuando la sentencia es nula por violación de las formas, o sea de las leyes de procedimiento; que en consecuencia procede la casación de la sentencia solamente por violación del artículo 40 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Alcaldía de la común de Higüey de fecha veintidos de Mayo de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor del señor José Montilla, envía el asunto ante la Alcaldía de la común del Seybo y compensa las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Abril de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

◆◆◆

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Virgilio Pimentel, propietario, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelacion del Departamento de Santo Domingo, de fecha once de Julio de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor del señor Rafael Sánchez Percel.

Visto el Memorial de casación presentado por el Licenciado Juan B. Mejía, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación del artículo 686 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Doctor Gustavo Adolfo Mejía, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República:

Visto el memorial de defensa, ampliación y conclusiones suscrito por el Licenciado Juan B. Mejía.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos

los artículos 686 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto al medio único del recurso o sea la violación del artículo 686 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que el artículo 686 del Código de Procedimiento Civil, dispone que “a contar del día de la transcripción del embargo, no puede la parte a quien se expropia, enagenar los bienes embargados, a pena de nulidad, y sin que haya necesidad de hacerlo declarar”; que según la opinión dominante en el país de donde proceden nuestros Códigos y nuestra Ley sobre Transcripción, de fecha veintinueve de Junio de mil ochocientos noventa cuyo artículo 27, lo mismo que el artículo 10. de la Ley francesa del veintitres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco, somete a la formalidad de la transcripción todas las sentencias de adjudicación que operan una traslación de propiedad o de derechos reales y por consiguiente las de adjudicación sobre expropiación forzosa, el derecho común, según el cual en caso de venta voluntaria de un inmueble hecha por el expropiado después de la sentencia de adjudicación que lo expropió, si era venta fué transcrita antes de la sentencia de adjudicación, esta última no sería oponible al que adquirió de buena fé el mismo inmueble en virtud de esa venta voluntaria, o sea el principio de que entre dos adquirentes de buena fé del mismo inmueble, siempre que tengan el mismo causante, es preferido el que transcribió primero su título, sufre una excepción en materia de embargo inmobiliario; que según esa opinión, las enagenaciones consentidas por el embargado después de la sentencia de adjudicación son nulas porque esa sentencia no levanta la incapacidad de enagenar que alcanzaba a éste desde la transcripción del embargo; que esa incapacidad dura hasta la transcripción de la sentencia de adjudicación; que si ésta debe efectuarse en los cuarenta y cinco días de la sentencia, conforme al artículo 750 del citado Código, dicha transcripción no tiene otro objeto que el de fijar la lista invariable de los acreedores hipotecarios con derecho de preferencia sobre el precio del inmueble licitado y sin que el tercer adquirente pueda oponer la falta de transcripción de la sentencia de adjudicación, porque él es presumido, en virtud de una presunción irrefragable, haber tenido conocimiento del embargo del inmueble adquirido por él después de la transcripción de dicho embargo, y haber tenido por consiguiente, cuando lo adquirió, conocimiento del fraude que cometía su vendedor; que esa interpretación del texto legal ya citado debe ser adoptada por los tribunales dominicanos, por las mismas razones ya expuestas que la hicieron adoptar

en Francia y siendo ese el alcance exacto que debe darse al artículo 686 del Código de Procedimiento Civil, dicha disposición legal ha sido violada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, al decidir la sentencia recurrida que por falta de transcripción de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo que había declarado al recurrente, señor Virgilio Pimentel, adjudicatario de una propiedad rural sembrada de café ubicada en la sección del "Limonar", lugar denominado "Los Guanábanos", de la Común de Baní, embargada por él sobre el señor Emiliano Araujo, la venta voluntaria de la misma propiedad consentida por el mismo señor Emiliano Araujo a favor del señor Rafael Sánchez Percell, posteriormente a dicha sentencia de adjudicación, era oponible por haber sido transcrita, a dicho señor Pimentel, a pesar de la transcripción, en la Conservaduría de Hipotecas de la Provincia de Santo Domingo, del acta de embargo de dicha propiedad practicado a requerimiento del mismo señor Pimentel, y rechazar en consecuencia la demanda interpuesta por éste en declaración de nulidad de la mencionada venta; que por esa violación del artículo 686 del Código de Procedimiento Civil invocada por el recurrente, la sentencia recurrida debe ser casada.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación de Departamento de Santo Domingo, de fecha once de Julio de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor del señor Rafael Sánchez Percell, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—D. de Herrera.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Abril mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Mansfield, Negroni & Co., comerciantes, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha cinco de Julio de mil novecientos treinta, dictada en favor del señor Pedro Medina.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Felix S. Ducoudray, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 45 de la Ley de Organización Judicial y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Carlos Gatón Richiez, en nombre y representación del Licenciado Felix S. Ducoudray, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Licenciado Antinoe Fiallo, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 639 del Código de Comercio, 45 de la Ley de Organización Judicial de fecha veintiuno de Noviembre de mil novecientos veintisiete (Ley No. 871), modificado por la Ley de fecha veintiocho de Mayo de mil novecientos veintiocho (Ley No. 962) y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que los recurrentes señores Mansfield, Negroni & Co. alegan contra la sentencia dictada en fecha cinco de Junio de mil novecientos treinta por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo: 1o. la violación del artículo 45 de la Ley de Organización Judicial vigente por haber declarado irrecibible por falta de cuantía para el segundo grado de jurisdicción la apelación por ellos interpuesta contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua en atribuciones comerciales de fecha siete de Diciembre de mil novecientos veintinueve, que rechazó la demanda por ellos intentada contra el señor Pedro Medina G. 2o. la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por haber la misma Corte confirmado además la sentencia apela-

da sin dar ninguna razón justificadora de esa confirmación.

En cuanto al primer medio:

Considerando, que para declarar irrecibible por falta de cuantía para el segundo grado de jurisdicción el recurso de apelación interpuesto por los Señores Mansfield, Negroni & Co., contra la sentencia que había rechazado la demanda por ellos intentada contra el señor Pedro Medina G., la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, se fundó en que el artículo 45 de la Ley de Organización Judicial vigente combinado con el artículo 10., párrafo 10., del Código de Procedimiento Civil atribuye a los Juzgados de Primera Instancia la competencia exclusiva en última instancia de todas las demandas, que no sean de la competencia de los Alcaldes, cuyo principal no exceda de la suma de trescientos pesos; que para fijar el "quantum" de la demanda no debe por consiguiente tenerse en cuenta los intereses vencidos después de la demanda ni los costos del procedimiento, y "que en el caso de la especie, según se advierte por el acto de emplazamiento notificado por los Señores Mansfield, Negroni & Co., así como por las conclusiones que figuran en la sentencia impugnada, se establece claramente que ellos demandaban al señor Pedro Medina G., por la suma de trescientos pesos oro, que les adeudaba "por concepto de tres obligaciones debidamente suscritas por Medina", además de los intereses legales a partir del día de la demanda, así como a las costas del procedimiento".

Considerando, que por tratarse de una demanda, no en validación de embargo, sino simplemente en cobro de una suma de trescientos pesos adeudádales por concepto de unas obligaciones, más los intereses legales sobre esa suma a partir del día de la demanda y los costos del procedimiento, los recurrentes no están fundados en pretender que los costos de un procedimiento de embargo conservatorio por esa misma suma, practicado por ellos con anterioridad a esa demanda y que ellos no mencionaron siquiera en su emplazamiento, debían considerarse como comprendidos en "los costos del procedimiento" que ellos reclamaron en el emplazamiento de su demanda en cobro de pesos y en sus conclusiones de audiencia, y mucho menos que los costos de ese embargo causados antes de su demanda, pero que no fueron objeto por parte de ellos de ningún pedimento, debían haberse agregado al capital de las citadas obligaciones para la determinación de la cuantía de dicha demanda, aun cuando la Corte a-quo admitiera que para esa determinación debía prescindirse de los intereses a partir de dicha demanda y de los costos de la demanda misma; que por otra parte, las conclusiones que debía tener en cuenta dicha

Corte, como lo hizo, para esa determinación, siendo las que los recurrentes habían presentado en primera instancia, y no las que ellos presentaron en apelación en las cuales comprendieron, entre los intereses por ellos reclamados, intereses vendidos antes de la demanda (o sea los intereses a partir del protesto), lo único que hay que examinar es si los intereses vendidos y los costos causados después del emplazamiento, debían agregarse, como lo pretenden los recurrentes, al capital de trescientos pesos por ellos reclamado para la determinación de la cuantía de la demanda.

Considerando, que la doctrina y la jurisprudencia en el país de donde procede nuestra legislación, están de acuerdo en que para determinar el "quantum" de la demanda y en consecuencia la competencia del tribunal, los jueces deben colocarse en el momento en que se inicia el proceso, y tener por tanto en cuenta únicamente lo adeudado al día del emplazamiento; que la razón por la cual lo deciden así, es que, como el demandante puede el día de la audiencia agregar en sus conclusiones los accesorios (intereses y costos) causados después del emplazamiento, la competencia del tribunal variaría según se discutiera pronto o nó la demanda y el derecho de apelar dependería así de las lentitudes de la justicia, cuyas consecuencias no deben sufrir las partes; que esa regla debe ser seguida en Santo Domingo, ya que en nada se oponen a ella los términos del artículo 45 de la Ley de Organización Judicial vigente (Ley No. 871, de fecha veintiuno de Noviembre de mil novecientos veintisiete, modificada por la Ley No. 962 de fecha veintiocho de Mayo de mil novecientos veintiocho) que dice que los Juzgados de Primera Instancia conocerán "en instancia única de todas las acciones reales, personales y mixtas que no sean de la competencia de los Alcaldes hasta la cuantía de trescientos pesos"; que si esos términos son diferentes de los del artículo 10. de la Ley francesa del once de Abril de mil ochocientos treinta y ocho, son los mismos usados en el artículo 10., párrafo 10., del Código de Procedimiento Civil que establece que los Alcaldes conocen "a cargo de apelación de todas las acciones puramente personales o mobiliarias hasta el precio que fija el límite de la jurisdicción de los tribunales de primera instancia, o sea hasta trescientos pesos" y si antes de la nueva Ley de Organización Judicial hoy vigente, estaba admitido que la competencia en última instancia de los Juzgados de Primera Instancia era idéntica en Santo Domingo que en Francia, (los términos del artículo 47 de la Ley de fecha dos de Junio de mil novecientos ocho eran casi idénticos a los del artículo 10. de la ley francesa de mil ochocientos

treinta y ocho), hay que admitir lo mismo ahora, porque la Ley de Organización Judicial vigente fué sometida al Congreso por esta Suprema Corte de Justicia en uso del derecho de iniciativa que le acuerda la Constitución en esa materia y ni en la Exposición de motivos de esa ley ni en las numerosas discusiones a que dió lugar la aprobación de la misma en ambas Cámaras Legislativas, se descubre el menor indicio del propósito que habrían tenido los que redactaron el proyecto y el legislador que lo convirtió en Ley, de reformar, restringiéndola, la competencia en única instancia de los Juzgados de Primera Instancia, que hasta entonces era idéntica a la de los Juzgados de Primera Instancia franceses, y derogar así tácitamente el artículo 639 del Código de Comercio, que dice: "Los Tribunales de Comercio juzgarán y decidirán en última instancia. . . .; 2o.: de todas las demandas cuyo principal no excediere de trescientos pesos"; que en consecuencia, al decidir por la sentencia impugnada, que la demanda intentada ante el tribunal de comercio del Distrito Judicial de Azua por los recurrentes contra el intimado en cobro de la suma de trescientos pesos oro, más los intereses legales a partir de la demanda y los costos del procedimiento, había sido fallada por una sentencia inapelable y declarar por tanto irrecible la apelación interpuesta contra esa sentencia por los recurrentes, la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, hizo una recta aplicación del artículo 45 de la Ley de Organización Judicial vigente y del artículo 639 del Código de Comercio y el primer medio en que se basa el presente recurso debe ser rechazado por infundado.

En cuanto al segundo medio:

Considerando, que en el dispositivo de la sentencia impugnada, la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, después de declarar irrecible la apelación de los recurrentes, agregó que confirmaba la sentencia apelada, con lo cual incurrió en un error evidente, pero ese error no ha causada ningún perjuicio a los recurrentes, y por tanto, aunque la Corte a-quo no dió ni podía dar los motivos de esa confirmación, los recurrentes no pueden, por falta de interés, pedir la casación de esa parte, sin consecuencia para ellos, de ese dispositivo; que no se puede pedir una casación sin utilidad para el que la pide y en este caso la Corte de reenvío no podría conocer del fondo, después que la apelación ha sido declarada irrecible en razón de la cuantía de su demanda, por una sentencia definitiva e irrevocable; que por tanto, el segundo y último medio del recurso de casación interpuesto por los Señores Mansfiel, Negroni & Co., debe también ser rechazado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los Señores Mansfield, Negroni & Co., contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha cinco de Julio de mil novecientos treinta, dictada en favor del señor Pedro Medina y condena a la parte intimante al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Licenciado Antinoe Fiallo, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados: *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—D. de Herrera.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Abril de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Teófilo García, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio y residencia de la Hoya del Caimito, sección de la Común de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha once de Febrero de mil novecientos treinta y dos, que confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y uno, que lo condena a tres meses de prisión, treinta pesos oro de multa, a una indemnización en favor de la agraviada de cien pesos oro y al pago de los costos, por el delito de sustracción de la joven María Petronila Sánchez, mayor de diez y ocho y menor de veintinueve años, disponiéndose que en caso de insolvencia, tanto la multa como la indemnización se perseguirán con prisión a razón de un día por cada peso.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha once de Febrero de mil novecientos treinta y dos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los Señores Mansfield, Negroni & Co., contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha cinco de Julio de mil novecientos treinta, dictada en favor del señor Pedro Medina y condena a la parte intimante al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Licenciado Antinoe Fiallo, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados: *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—D. de Herrera.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Abril de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Teófilo García, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio y residencia de la Hoya del Caimito, sección de la Común de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha once de Febrero de mil novecientos treinta y dos, que confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y uno, que lo condena a tres meses de prisión, treinta pesos oro de multa, a una indemnización en favor de la agraviada de cien pesos oro y al pago de los costos, por el delito de sustracción de la joven María Petronila Sánchez, mayor de diez y ocho y menor de veintiun años, disponiéndose que en caso de insolvencia, tanto la multa como la indemnización se perseguirán con prisión a razón de un día por cada peso.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha once de Febrero de mil novecientos treinta y dos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 355, reformado, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 355, reformado, del Código Penal, castiga con prisión de tres a seis meses y multa de treinta a cien pesos al que extrajere de la casa, paterna o de sus mayores, tutores o curadores a una joven mayor de diez y ocho y menor de veintiun años y que no hubiere empleado violencia, engaño o intimidación.

Considerando, que el acusado Teófilo García, fué juzgado culpable de sustracción de la joven María Petronila Sánchez, mayor de diez y ocho y menor de veintiun años.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que las penas impuestas al acusado son las determinadas por la Ley para la infracción de la cual fué juzgado culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Teófilo García, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha once de Febrero de mil novecientos treintidos, que confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y uno, que lo condena a tres meses de prisión, treinta pesos oro de multa, a una indemnización en favor de la agraviada de cien pesos oro y al pago de los costos, por el delito de sustracción de la joven María Petronila Sánchez, mayor de diez y ocho y menor de veintiun años, disponiéndose que en caso de insolvencia tanto la multa como la indemnización se perseguirán con prisión a razón de un día por cada peso, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*C. Armando Rodriguez.*  
*Leoncio Ramos.*—*D. de Herrera.*—*P. Báez Lavastida.*—*M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPÚBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Felipe García, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio y residencia de La Romana, contra sentencia de la Alcaldía de la común de La Romana, de fecha once de Marzo de mil novecientos treinta y dos que lo condena a un peso oro de multa y pago de costos por el delito de injurias.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha catorce de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 471, párrafo 16, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que conforme al artículo 471 párrafo 16 del Código Penal, los que sin haber sido provocados injuriarían a alguna persona, salvo los casos previstos en el tratado de la difamación e injurias, se castigarán con multa de un peso.

Considerando, que el juez del fondo juzgó al acusado Felipe García culpable de injurias dirigidas al señor Tomás Urtarte; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Felipe García, contra sentencia de la Alcaldía de la común de La Romana, de fecha once de Marzo de mil novecientos treinta y dos que lo condena a un peso oro de multa y pago de costos por el delito de injurias, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*C. Armando Rodríguez.*—*Leoncio Ramos.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco de Abril de mil novecientas treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.